



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **04 MAR 2020**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO RIVERA ACUÑA
DEMANDADOS: IVAN RICARDO PIRACHICAN Y CONCEJO MUNICIPAL DE CHIVATÁ
RADICADO: 15001-3333-002-2020-00021-00

Subsanada en término la demanda, el despacho procede a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de nulidad electoral presentada por **DIEGO FERNANDO RIVERA ACUÑA** contra **IVAN RICARDO PIRACHICAN** y el **CONCEJO MUNICIPAL DE CHIVATÁ** con el fin que se declare nulo el acto de nombramiento como Personero del Municipio de Chivatá para el periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2020 al 29 de febrero de 2024 del señor IVAN RICARDO PIRACHICAN.

Competencia

De conformidad con lo señalado en el artículo 155- 9 del CPACA este despacho es competente para tramitar el asunto de la referencia en primera instancia, dado que se trata de la elección del Personero de un municipio que no es capital de departamento y tiene menos de 70.000 habitantes.

Caducidad

Teniendo en cuenta que entre el 7 de enero de 2020 (fecha de expedición y publicación del acto administrativo de elección del Personero Municipal de Chivata para el período 1 de marzo de 2020 al 29 de febrero de 2024) y la presentación de la demanda (6 de febrero de 2020 fl.102) no trascurrieron más de los 30 días dispuestos en el artículo 164 numeral 2 literal a) del CPACA, no ha operado la caducidad del medio de control interpuesto.

Identificación del acto administrativo de nombramiento del Personero Municipal de Chivata Boyacá

Considera el demandante que el acto administrativo que declaró la elección del Personero del Municipio de Chivata para el período comprendido entre el 1 de marzo de 2020 y el 29 de febrero de 2024, es el acta No. 004 de sesión del Concejo Municipal de Chivatá 7 de enero de 2020.

Revisados los documentos allegados con la demanda y su subsanación se advierte que el concurso público de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Chivatá Boyacá 2020 - 2024 se estructuró en las siguientes etapas:

1. Convocatoria y publicación
2. Reclutamiento – inscripciones
3. Verificación de requisitos mínimos
4. Aplicación de pruebas
 - 4.1 Prueba de conocimientos académicos y prueba de competencias laborales.
 - 4.2 Valoración de los estudios y experiencia
 - 4.3 Entrevista
5. Publicación de resultados luego de la entrevista
6. Publicación del nombre del personero del municipio

Lo anterior, según se indica en la Resolución No. 011 del 15 de noviembre de 2019 modificada por la Resolución No. 012 del 19 de noviembre de 2019, expedidas por el Concejo Municipal de Chivatá, en especial los artículos 4 y 55 que establecen el cronograma del concurso y que obliga a publicar la lista de elegibles.

Se advierte en el acta de la sesión del 7 de enero de 2020 del Concejo Municipal de Chivatá, que la Corporación agotó la etapa de entrevista y señaló quien era el concursante con mayor puntuación esta etapa. Se advierte según el orden del día de dicha sesión que no tenía por objeto la elección del Personero sino “realizar entrevista a los candidatos legibles para el cargo de personero municipal para el año 2020-2024”.

En la misma fecha (7 de enero de 2020), la Mesa Directiva del Concejo Municipal profirió la Resolución No. 002 *“Por medio de la cual se hace la publicación de los resultados a la prueba de entrevista del concurso público y abierto de méritos para la elección de Personero Municipal de Chivatá – Boyacá”*. El numeral primero de la parte resolutive de la resolución consolidó el puntaje obtenido por los aspirantes en las etapas del concurso, lo que reflejó que el concursante con cedula de ciudadanía 1051568484 (que corresponde a la del demandado Ivan Ricardo Pirachican Bernal) había obtenido el mayor puntaje en el concurso; el artículo segundo de la resolución expresamente se indicó: *“Publíquese el nombre del personero electo del municipio de Chivatá en la cartelera del Concejo Municipal, personería municipal y el portal de la Corporación Universitaria de Colombia IDEAS y la página web del municipio.”*

Así, la Junta Directiva del Concejo Municipal de Chivatá emitió el *“Comunicado de resultados de concurso público de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Chivatá Boyacá para el periodo institucional 2020-2024”*, en el que expresamente se consigna: “El nombre del personero electo es el Doctor IVAN RICARDO PIRACHICAN BERNAL, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 1.051.568.484.”, comunicado que es firmado por el Presidente del Consejo, la Primera Vicepresidenta y el Segundo Vicepresidente, publicado en la cartelera del Concejo Municipal de Chivatá, de la Personería y en la página web de

la Corporación Universitaria Ideas, según certificación a folio 109.

Teniendo en cuenta lo anterior, para el despacho es claro que el acto que declaró la elección del señor Ivan Ricardo Pirachican Bernal como personero del Municipio de Chivatá para el período 2020-2024 es la Resolución No. 002 proferida por el Concejo Municipal de Chivatá, acto este que es el demandable conforme al artículo 275 de la Ley 1437 de 2011.

Así, conforme al deber de saneamiento que tiene el juez en acciones públicas como la de nulidad electoral, el despacho procede a aclarar que el acto administrativo respecto del cual se efectuará el control de legalidad es la Resolución 002 del 7 de enero de 2020 del Concejo Municipal de Chivatá, con el fin que la parte demandada pueda pronunciarse desde el traslado de la demanda sobre los presuntos vicios del acto demandado, en garantía de su derecho de contradicción y defensa y se pueda resolver el asunto de fondo.

Sobre el referido deber de saneamiento se ha pronunciado el Tribunal Administrativo de Boyacá, entre otras, en providencia del 5 de octubre de 2016 (proceso de nulidad electoral No. 15001333301520160011702, M.P. Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz) en el que al estudiar la solicitud de nulidad del acto de elección de un Personero se refirió a las medidas de saneamiento a que está obligado el juez para la consecución de la justicia material y la realización de la tutela judicial efectiva. Indicó el Tribunal:

"3.3.1. Del estudio de admisión de la demanda:

La actuación del Juez en la fase inicial del proceso resulta de vital importancia para la consecución de la justicia material y la realización de la tutela judicial efectiva, ello reclama una actitud proactiva bajo el prisma del nuevo rol del Juez Contencioso Administrativo introducido por la reforma procesal consagrada en la Ley 1437 de 2011, quien asume la función de director del proceso que debe guiar y orientar el debate procesal de manera que, al finalizar el proceso, las partes obtengan una resolución de fondo a la controversia.

Así en la fase escrita y, más exactamente, al estudiar la demanda para su admisión es deber del juzgador establecer que cumple los requisitos formales, lo cual, en el caso de los procesos con pretensiones de contenido electoral fue expresamente previsto en los artículos 276 y 277 del OPACA; debe observarse en ese momento procesal que las pretensiones hayan sido formuladas de manera precisa y clara, avanzando a determinar si se han demandado los actos de naturaleza electoral y, por supuesto, si la pretensión se encuentra adecuadamente planteada; al respecto ha de tenerse en cuenta lo señalado en el numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que en su tenor literal prevé:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente contendrá;

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. (...)"

Ahora el artículo 163 sobre la individualización de las pretensiones y la forma en que deben formularse, establece:

"ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."

Entonces, el estudio de la demanda es integral, no se trata de examinar, superficialmente, si los acápite fueron integrados a la demanda o no, sino que cada ítem cumpla con sus fines.

*Si el juzgador encuentra alguna **duda, falencia, ambigüedad u oscuridad**, debe solicitar al demandante la corrección que para el caso del proceso electoral se prevé en el inciso 3° del artículo el artículo 276 del CPACA, para que haga los ajustes necesarios, ello con el fin de garantizar el trámite del proceso libre de obstáculos procesales y, por supuesto, una decisión de fondo. Este análisis inicial implica que el juzgador obtenga la claridad sobre cuál es el objeto del proceso, pues, sólo así podrá fijar adecuadamente el litigio y, se reitera, resolverlo de fondo evitando que la controversia se mantenga en indefinición.*

Es decir que el juez al momento de admitir la demanda debe analizar teleológicamente el escrito introductorio,

indagar y deducir del mismo cual es la finalidad de la demanda, en qué consiste el objeto del debate que pretende iniciar la parte demandante; análisis que le permitirá desde el inicio, advertir las inconsistencias que presenta la demanda, y evitar que por ellas se desvíe el trámite procesal o en el peor de los casos no se analice la situación de fondo del asunto puesto en su conocimiento

Lo anterior, permite señalar que el Juez desde la admisión debe observar los hechos que pueden ser constitutivos de excepciones previas, así lo señalado la doctrina¹. (Subrayas del despacho)

Así las cosas, se reitera que el acto administrativo que declaró la elección del señor Iván Ricardo Pirachican Bernal como Personero del Municipio de Chivatá para el período 2020 – 2024 fue la Resolución No. 002 del 7 de enero de 2020 expedida por el Concejo Municipal de Chivatá, en consecuencia, éste es el que se entenderá como demandado.

Contenido de la demanda

La demanda y su escrito de subsanación cumplen con los requisitos generales previstos en el artículo 162 y 166 del CPACA.

Medida de suspensión provisional solicitada por el accionante

Solicitud. El señor DIEGO FERNANDO RIVERA ACUÑA, en escrito separado a la demanda, eleva solicitud de medida cautelar previa de suspensión de los efectos jurídicos del acta mencionada. Expone el demandante que los efectos jurídicos del acto de elección del Personero Municipal de Chivatá 2020 - 2024 deben ser suspendidos, en tanto no se realizó un convocatoria abierta previa, para que participara cualquier universidad y/o institución de educación pública o entidades especializadas en procesos de selección de personal.

Señala que el acto de elección del Personero de Chivatá para el período ya enunciado es abiertamente contrario a los artículos constitucionales 29 (debido proceso administrativo), 83 (actuar de particulares y servidores públicos debe sujetarse a la buena fe), 125 (derecho de ingreso a la carrera y su elemento esencial del mérito como prioridad) y 313 (competencia exclusiva de los Concejos Municipales para elegir al Personero y su componente de dirección del concurso). Además, es violatorio del Decreto 1083 de 2015, título 27, artículos 2.2.27.1 y siguientes y de la Ley 1551 de 2013 capítulo VI, artículo 35 y siguientes que comportan el debido proceso administrativo que debe observar en el proceso de concurso de méritos para la elección del Personero Municipal.

¹ HERNÁNDEZ, Gómez William. Audiencia Inicial y Audiencia de Pruebas. Ley 1437 de 2011. Experiencias Procesales. Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" Consejo Superior de la Judicatura. Segunda Edición. Septiembre de 2015. Pág. 75: ""Control del Juez de los hechos constitutivos de excepciones previas, desde la admisión de la demanda. El Juez debe controlar desde la admisión de la demanda los hechos que puedan constitutivos de excepciones previas, especialmente los relacionados con la jurisdicción, competencia, litisconsorcio necesario, ineptitud de la demanda, citación de otras personas que la ley ordena." (Subraya fuera del texto original)
HERNÁNDEZ, Gómez William. Audiencia Inicial y Audiencia de Pruebas. Ley 1437 de 2011. Experiencias Procesales. Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" Consejo Superior de la Judicatura. Segunda Edición. Septiembre de 2015. Pág. 75.: ""...Si por cualquier razón se escapa este control en el admisorio, las alarmas se pretenden cuando la demandada formula excepciones previas, las cuales pueden significar la colaboración genuina para que se profiera decisión de fondo, o en mala parte, tácticas dilatorias "dominastiris-. Si el demandante está atento, podrá subsanar los defectos identificados con las excepciones previas —si fuere el caso-, lo cual fundamentaría la decisión de "no prosperidad" en la audiencia inicial, por oportuna corrección de las imperfecciones." (Negrilla, fuera del texto).

Refiere pronunciamiento del Consejo de Estado sobre la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto de nombramiento y concluye que para lograr la protección del orden legal y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia es necesaria la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en el acta No. 004 del 7 de enero de 2020 suscrita por el Concejo Municipal de Chivatá, conforme a lo reglado en el artículo 229 y siguientes del CPACA.

Durante el término de traslado de la medida cautelar se presentaron los siguientes pronunciamientos:

Iván Ricardo Pirachican Bernal (fl. 54 – 60). Se opone a la solicitud de medida cautelar por las siguientes razones:

1. Afirma que los actos administrativos que rigieron el concurso para proveer el cargo de Personero Municipal de Chivatá, así como todas las actuaciones surtidas en razón del mismo, gozan de la presunción de legalidad de los actos administrativos señalada en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011. Que de la lectura del artículo 27 del Decreto 1083 de 2015 no se evidencia taxativamente que el Concejo Municipal tenga la obligación de realizar una convocatoria de intención a las universidades interesadas en realizar el concurso. Alega que la mesa directiva del Concejo Municipal de Chivatá cumplió a cabalidad con lo preceptuado en la norma referida atendiendo fielmente a los criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, razón por la cual los criterios del demandante carecen de objetividad y fundamento.

2. Señala que su proceder desde el momento de la inscripción al concurso de méritos bajo estudio hasta el día en que se llevó a cabo la entrevista, deviene del principio de buena fe objetiva, que prueba de ello son los documentos aportados, las pruebas presentadas y la entrevista rendida pues siempre actuó con honestidad, lealtad, conforme a las conductas que rigen el buen actuar como persona,.

3. Considera que en el presente caso se configuran derechos adquiridos a su favor, debido a que no solo fue el primero en la lista de elegibles, la que se encuentra en firme, sino que además tomó posesión del cargo de Personero Municipal de Chivatá para el periodo 01 de marzo de 2020 al 29 de febrero de 2024 y de ser modificado, le serían ocasionados graves daños antijurídicos.

Solicita se deniegue la solicitud de medida cautelar y manifiesta que tomó posesión del cargo el 22 de enero de 2020, con efectos a partir del 1 de marzo siguiente, y que aporta copia del acta de posesión como Personero del Municipio de Chivatá y copia de la convocatoria realizada mediante Resolución No. 011 por el Concejo Municipal de Chivatá, sin embargo, es preciso aclarar que con el escrito de traslado de la solicitud de medida cautelar no se allegó documento alguno.

Concejo Municipal de Chivatá. A través del Presidente de la Corporación procedió a descorrer el traslado, oponiéndose a su prosperidad. Sostiene que la elección del

Personero Municipal se surtió ajustada a los parámetros y exigencias requeridas por la ley, especialmente lo indicado en el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015, a través de concurso público de méritos, con cumplimiento de todas sus etapas.

Considera que el solicitante de la medida confunde dos escenarios: uno el que refiere a la contratación de la institución que asesora y guía el trámite del concurso, lo cual es por demás facultativo, y otro el que corresponde a las etapas propias del concurso de méritos para la elección del personero. Respecto al primero la norma no establece exigencia alguna en cuanto a procedimiento previo de contratación y reglas aplicables al mismo, la norma solo dispone que los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal. Que para el efecto el Concejo Municipal de Chivatá en el año 2019 dispuso la contratación de la entidad IDEAS sin costo alguno, la cual según antecedentes tenía competencia para la ejecución del concurso de méritos, siendo predicable que el actor no tiene competencia para exigir obligaciones más allá de las establecidas en la norma, y menos sobre tales afirmaciones alegar la ilegalidad de la elección del Personero.

Refiere que la insuficiencia de la carga argumentativa de la solicitud, se constituye en elemento suficiente para tener certeza de que no existe ilegalidad alguna y menos protuberante que permita al juez determinar la suspensión provisional del acto de elección del Personero Municipal.

Problema jurídico. Corresponde al despacho determinar si resulta procedente ordenar la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto de elección del Personero Municipal de Chivatá para el periodo comprendido entre el 01 de marzo de 2020 al 29 de febrero de 2024.

Para resolver se considera:

Según dispone el inciso final del artículo 277 del CPACA, dentro del trámite de nulidad electoral es procedente solicitar con la demanda la suspensión del acto administrativo de elección, solicitud que debe ser resuelta con la admisión de la demanda.

Conforme al artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 las medidas cautelares buscan proteger el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que implique un prejuzgamiento por parte del juez (art. 229 del CPACA). El artículo 230 ibídem señala que estas medidas podrán tener el carácter de preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Frente a las medidas de suspensión, se debe señalar que su adopción encuentra fundamento en el artículo 238 de la Carta Política, disposición que establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la Ley, los efectos de los actos

administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

Es una medida cautelar de carácter material, como quiera que con su decreto se suspenden los atributos de fuerza ejecutiva y ejecutoria del acto administrativo, con la finalidad de proteger el ordenamiento jurídico que se puede ver conculcado con la aplicación o concreción del acto administrativo cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona.

La Ley 1437 de 2011 en el artículo 231 señala requisitos especiales atendiendo al tipo de medida cautelar que se solicite. Para la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado establece una diferenciación atendiendo si en la demanda se pretende únicamente la nulidad del acto administrativo para lo cual solo debe acreditarse la violación de las normas superiores, o si se pretende además de la nulidad el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberán probarse los siguientes requisitos:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)”

El citado precepto igualmente se refiere a los requisitos de las medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional del acto administrativo.

Frente a la disposición mencionada, la Subsección “B” de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de 06 de abril de 2015, señaló lo siguiente:

“De las normas en mención, se pueden extraer las siguientes conclusiones:

i). Existen requisitos formales de procedibilidad de la solicitud los cuales son comunes a todas las medidas cautelares, a saber: i.a) debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos de que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 229, Ley 1437 de 2011); i.b) debe existir solicitud de parte debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y i.c) la medida debe ser solicitada en cualquier etapa del proceso antes o después de haberse notificado el auto admisorio de la demanda (artículo 233 y 234, Ley 1437 de 2011).

ii). Existen requisitos materiales, comunes para el decreto de las medidas cautelares, a saber: ii.a) la medida cautelar debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y ii.b) debe haber una relación directa y necesaria entre la medida a decretar y las pretensiones de la demanda (artículo 230, Ley 1437 de 2011).

iii). Existen requisitos materiales, especiales adicionales para el decreto de las medidas cautelares, a saber:

iii. a). Si se trata de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, se plantean dos (2) eventos que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda: iii.a.i) Si la demanda tiene únicamente la pretensión de

nulidad del acto administrativo, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud (artículo 231, inciso 1°, Ley 1437 de 2011); iii.a.ii) si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios (artículo 231, inciso 2°, Ley 1437 de 2011).

iii. b). Si se trata de otras medidas cautelares diferente a la de suspensión de los efectos del acto administrativo demandado...”.

Tratándose del medio de control de nulidad electoral es deber de la parte demandante demostrar el desconocimiento o violación de normas superiores con la expedición del acto administrativo demandado; convencimiento al que puede llegar el Juez al realizar la confrontación entre el acto demandado y las normas invocadas en la demanda o en la solicitud como violadas y con las pruebas que se allegan con la solicitud de medida (entre otras ver providencia de la Sala plena del Consejo de Estado en auto 2014-03779 de 17 de marzo de 2015).

Como se indicó anteriormente, el estudio de legalidad que se propone en la demanda y por supuesto en la solicitud de medida cautelar recaerá sobre la Resolución No. 002 del 7 de enero de 2020 expedida por el Concejo Municipal de Chivatá.

Observa el despacho que en el presente caso la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto de elección fue solicitada al interior de un proceso declarativo de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, como lo es el de nulidad electoral, se presentó en el escrito separado y se señalaron las normas de índole superior y los motivos por los cuales presuntamente el acto demandado desconoce el ordenamiento jurídico que lo debe regir, por lo que se cumplen los requisitos formales de procedibilidad de la solicitud.

Respecto al cumplimiento de los requisitos materiales especiales para decretar la medida, es necesario proceder a realizar la confrontación entre el acto y las normas superiores invocadas en la solicitud.

El demandante para estructurar las falencias que presenta, según su criterio, el acto administrativo demandado, relaciona como vulnerados los artículos 29 (debido proceso administrativo), 83 (actuar de particulares y servidores públicos debe sujetarse a la buena fe), 125 (derecho de ingreso a la carrera y su elemento esencial del mérito como prioridad) y 313 (competencia exclusiva de los Concejos Municipales para elegir al Personero y su componente de dirección del concurso) de la Constitución Política, así mismo el Decreto 1083 de 2015, título 27, artículos 2.2.27.1 y siguientes y de la Ley 1551 de 2013 capítulo VI, artículo 35 y siguientes que comportan el debido proceso administrativo que debe observar en el proceso de concurso de méritos para la elección del Personero Municipal; en consecuencia, en obediencia a lo dispuesto en el artículo 231 del CPACA, se procederá a hacer la correspondiente confrontación entre el acto demandado y las normas señaladas como violadas por la parte demandante, a efectos de establecer la procedencia de la

medida.

Sea lo primero señalar que la parte demandante en su solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto demandado expone como fundamento, el siguiente: que en el concurso de méritos realizado por el Concejo Municipal de Chivatá para proveer el cargo de Personero Municipal para el período 2020- 2024 “no se realizó una convocatoria abierta previa, para que participara cualquier universidad y/o institución de educación pública o entidades especializadas en procesos de selección de personal”, en consecuencia la comparación entre el acto acusado de nulidad y las normas superiores indicadas por el demandante girará en torno a dicho argumento.

En este punto es preciso aclarar que el trámite para la elección de Personero Municipal se divide en dos partes que conforman un todo:

- La primera y, que es opcional de los Concejos Municipales, es la selección de una universidad o institución de educación superior pública o privada o de una entidad especializada en procesos de selección de personal como lo dispone el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1082 de 2015 para que realice, asesore o acompañe el concurso de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal, o la celebración de un convenio interadministrativo en los términos del artículo 2.2.27.6 del Decreto 1082 de 2015.
- La segunda es la realización en sí del concurso abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal, competencia que sigue asignada directamente al respectivo Concejo Municipal por mandato del numeral 8 del artículo 313 Constitucional, artículo 170 de la Ley 1551 de 2012 y artículo 2.2.27.1 del Decreto 1082 de 2015, sin embargo, puede contar con el acompañamiento, asesoría e intervención de una universidad o institución de educación superior pública o privada o de una entidad especializada en procesos de selección de personal como ya se dijo.

Entiende el despacho que el accionante reprocha la selección de la universidad o institución de educación superior que acompañaría el concurso de méritos para la escogencia del personero, en cuanto afirma que el Concejo Municipal de Chivata debía adelantar una convocatoria para el efecto, que como no lo hizo, se vulneró el principio de selección objetiva, transparencia y publicidad que afecta el acto de elección del personero.

Lo primero que debe señalar el despacho es que ninguna de las normas que señala el accionante establece el mecanismo de elección de los organismos especializados técnicos e independientes que acompañaran el proceso de selección, por lo que en este sentido no se advierte una vulneración directa de las normas objeto de confrontación. Sin embargo, es claro que conforme al artículo 209 constitucional toda actuación administrativa, y en este caso todo proceso de contratación y de suscripción de convenios, debe responder a los principios de transparencia y publicidad que invoca el accionante.

De los documentos allegados con la demanda relevantes para resolver la solicitud (se allegó el convenio de cooperación suscrito entre corporación universitaria de Colombia IDEAS y el Concejo Municipal de Chivatá – Boyacá” y solicitudes de asesoramiento, acompañamiento y realización del concurso de méritos para la elección de personero) no se evidencia desconocimiento a los principios de selección objetiva, transparencia y publicidad que deben guiar la función administrativa, tampoco la vulneración al debido proceso y el principio de la buena fe. En esta etapa desconoce el despacho las actuaciones adelantadas por el Concejo Municipal a efectos de la suscripción del convenio y si bien se allegaron oficios del Presidente del Concejo a algunas universidades en las que solicitaron asesoramiento y acompañamiento en el proceso de selección del personero, el despacho no tiene certeza si estas universidades presentaron alguna propuesta o guardaron silencio, a efectos de determinar si la escogencia de la Corporación Universitaria IDEAS quebrantó alguno de los principios que invoca el actor.

Se negará la medida de suspensión provisional solicitada por el accionante, en cuanto en esta etapa procesal no es posible tener certeza del trámite realizado por el Concejo Municipal de Chivatá para la suscripción del convenio con a la Corporación Universitaria de Colombia IDEAS y menos sobre las calidades de dicha corporación para adelantar, acompañar o asesorar el concurso de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal, razón por la cual, con las pruebas que reposan en el expediente no es posible evidenciar el desconocimiento de las normas constitucionales, legales y reglamentarias indicadas por el actor.

Finalmente se requerirá al Concejo Municipal de Chivatá para que conforme al artículo 160 del CPACA comparezca al proceso por intermedio de abogado inscrito.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales, admitir en primera instancia la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad electoral por el señor DIEGO FERNANDO RIVERA ACUÑA contra el señor IVAN RICARDO PIRACHICAN BERNAL y el CONCEJO MUNICIPAL DE CHIVATÁ, respecto del acto de elección del Personero del Municipio de Chivatá para el periodo 2020 - 2024, contenido en la Resolución 002 del 7 de enero de 2020 proferida por el Concejo Municipal de Chivatá.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia al señor IVAN RICARDO PIRACHICAN BERNAL, como lo ordena el numeral primero literal a) del artículo 277 del CPACA, es decir, mediante la entrega de copia de la presente providencia por parte del citador de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja dentro de los 2 días siguientes, en la dirección que reposa en el expediente, previa identificación del notificado y suscripción del acta en la que conste la fecha en que se practica la notificación, el nombre del notificado y la providencia a notificar. En caso de no ser posible la notificación según lo antes indicado, súrtase el trámite

previsto en el literal b) ibídem.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al CONCEJO MUNICIPAL DE CHIVATÁ, conforme lo dispone el artículo 277 numeral segundo del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones electrónicas de la entidad.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda por el término de 15 días conforme lo dispuesto en el artículo 279 del CPACA, término que empezará a correr 3 días después de la notificación personal o por aviso, según el caso conforme lo ordena el artículo 277 numeral primero literal f) del CPACA.

QUINTO: Notifíquese personalmente a la Agente del Ministerio Público ante este Juzgado (numeral 3º art. 277 del CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado al actor conforme lo dispone el Art. 277 numeral cuarto del CPACA.

SÉPTIMO: Informar a la comunidad la existencia del presente proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conforme lo dispone el numeral quinto del artículo 277 del CPACA.

OCTAVO: En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 282 del CPACA, para efectos de la acumulación de procesos, por Secretaría ofíciase a los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja comunicando la admisión de la demanda.

NOVENO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional del acto de elección del Personero Municipal de Chivatá para el periodo comprendido entre el 01 de marzo de 2020 y el 29 de febrero de 2024 –Resolución No. 002 del 7 de enero de 2020 proferida por el Concejo Municipal de Chivatá–, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

DÉCIMO: Requerir al Concejo Municipal de Chivatá para que comparezca al proceso a través de abogado inscrito en uso del derecho de postulación señalado en el artículo 160 del CPACA.

DECIMOPRIMERO: Anéxese copia de esta providencia al cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

EFDV

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 15 de hoy 05/03/2020 en el portal Web de la rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	